



Expediente: PAOT-2022-3019-SPA-2253  
y acumulados PAOT-2022-4698-SPA-3462  
PAOT-2022-4877-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02430

-2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3019-SPA-2253 y sus acumulados PAOT-2022-4698-SPA-3462 y PAOT-2022-4877-SPA-3603 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Mantiene en el espacio de la azotea a 5 perros, que pelean de manera constante por el poco espacio que tienen (...) y (...) Tiene como 8 perritos viviendo en la azotea, les pegan constantemente, no les dan de comer, se escuchan los lamentos de los perritos cuando les pegan (...) y (...) Tiene aproximadamente 10 perros en su azotea, no cuentan con lugar de resguardo del sol y lluvias, algunos están amarrados con correas cortas (...) [hechos que tienen lugar en calle 315, número 334, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle 315, número 334, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.U.D.A.D. DE M.E.X.I.C.O.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



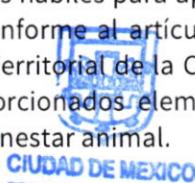
Expediente: PAOT-2022-3019-SPA-2253  
y acumulados PAOT-2022-4698-SPA-3462  
PAOT-2022-4877-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02430 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4. fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se notificó por instructivo el oficio correspondiente y posteriormente se logró tener comunicación con la persona responsable del canino motivo de denuncia, por lo que se constató la presencia de 4 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra criolla, talla mediana de aproximadamente 3 años de edad, de pelaje color negro con café la cual responde al nombre de “Negra”.
  2. Hembra criolla, talla mediana, de aproximadamente 2 años de edad, de pelaje color blanco con mechones grises, la cual responde al nombre de “Chispa”.
  3. Macho criollo, de aproximadamente 2 años de edad, talla mediana, de pelaje color blanco con manchas grises, el cual responde al nombre de “Peluchin”.
  4. Macho criollo, de aproximadamente 8 años de edad, talla grande, de pelaje color café, el cual responde al nombre de “Solovino”.
- **Condición corporal y muscular.** En todos los ejemplares es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse, pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
  - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares de nombre “Negra”, “Chispa” y “Peluchin” deambulan libremente en la azotea del inmueble, sitio donde cuentan con una casa de plástico para perro y un cuarto de concreto que les permite refugiarse de las inclemencias del clima. En cuanto al ejemplar de nombre “Solovino” deambula libremente en el patio, donde cuenta con una casa y un domo que lo protege de la intemperie.
  - **Agua y Alimento.** Se advirtieron 2 recipientes que contenían agua limpia a libre disposición y croquetas que a decir de la persona encargada de su cuidado les proporciona 2 veces al día.
  - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
  - **Condición de salud.** No presentan lesiones; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo del conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3019-SPA-2253  
y acumulados PAOT-2022-4698-SPA-3462  
PAOT-2022-4877-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200-

024301-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dichos ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS